



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2273

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, y en especial por las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2008ER13824 del 03 de abril de 2008, mediante solicitud telefónica anónima, se presentó queja a la Secretaría Distrital de Ambiente, contra el señor **DANIEL ANTONIO ROPAIN ULLOA**, administrador del conjunto **PONTEVEDRA CLUB RESIDENCIAL**, por podas inadecuadas a cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Sangregado (*Croton Funckianus*), ubicados en espacio privado ocasionándoles daño en la arquitectura y muerte, en la carrera 70 D No. 98 A – 05 Localidad de Suba.

Que la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, realizó visita el día 16 de abril de 2008, encaminada a resolver la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el 16 de abril de 2008, en la carrera 70 D No. 98 A – 05 Conjunto Pontevedra Club Residencial, Localidad de Suba, emitió el Concepto Técnico No. 006565 del 12 de mayo de 2008, determinado: *"En el sitio de la visita se encontraron cuatro (04) árboles de la especie Sangregado (Croton Funckianus) que evidenciaban podas antitécnicas ordenadas por el señor Daniel Antonio Ropaín Ulloa, administrador del Conjunto Pontevedra Club Residencial, según información aportada en el transcurso de la visita técnica. Dichas podas ocasionaron daño en la arquitectura natural de los individuos arbóreos y al eliminarles la copa se indujo a su muerte al*



dejarlos sin posibilidad de realizar el proceso fotosintético, por consiguiente paulatinamente se han secado en pie".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 6 prevé que cuando se requiera realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente.

Que el artículo 15 numeral 2 del Decreto *Ibidem*, determina "*Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: (...) 2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario*".



Es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso y sanciona el deterioro del arbolado urbano.

De conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en la visita técnica realizada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No. 006565 del 12 de mayo de 2008, estableciendo como presunto contraventor al señor DANIEL ANTONIO ROPAIN ULLOA, en calidad de administrador y representante legal del Conjunto Pontevedra Club Residencial, por podas antitécnicas a cuatro (4) árboles de la especie Sangregado (Cortón Funckianus), sin la autorización respectiva.

Se evidencia la presunta contravención por parte del señor DANIEL ANTONIO ROPAIN ULLOA, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano, ESPECIE SANGREGADO (CROTON FUNCKIANUS).

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el decomiso efectuado por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

49



El Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor DANIEL ANTONIO ROPAIN ULLOA, en calidad de administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA CLUB RESIDENCIAL, de igual manera formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento del artículo 15, numeral 2 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, ... (...).*"

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la



cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor DANIEL ANTONIO ROPAIN ULLOA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **DANIEL ANTONIO ROPAIN ULLOA**, en calidad de administrador y representante legal del **CONJUNTO PONTEVEDRA CLUB RESIDENCIAL, NIT. 830.034.161-5**, por prácticas silviculturales lesivas que provocaron la muerte lenta y progresiva de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie *SANGREGADO (CROTON FUNCKIANUS)*, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor **DANIEL ANTONIO ROPAIN ULLOA**, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: Por realizar practicas lesivas y muerte lenta a cuatro (4) individuos arbóreos de la especie *SANGREGADO (CROTÓN FUNCKIANUNS)*, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 15 numeral 2 del Decreto Distrital 472 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **DANIEL ANTONIO ROPAIN ULLOA**, en calidad de administrador y representante legal del **CONJUNTO PONTEVEDRA CLUB RESIDENCIAL**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaria los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente No. DM-08-2008-1441 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2273

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DANIEL ANTONIO ROPAIN ULLOA**, en calidad de administrador y representante legal del **CONJUNTO PONTEVEDRA CLUB RESIDENCIAL**, en la carrera 70 D No. 98 A – 05, Localidad de Suba.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 01 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTO: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISOR: DIEGO DIAZ
CT. NO. 006065 del 12/05/08
EXPEDIENTE: DM-08-2008-1441
RADICADO: 2008ER13824